



RESOLUCIÓN No. 8954

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

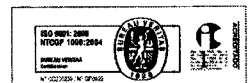
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER3644 del 30 de enero de 2006, el Teniente **DIEGO ALEXANDER VARGAS**, en su condición Comandante de Policía Comunitaria Décima Quinta, remitió a esta Entidad el informe de los individuos arbóreos que requerían mantenimiento y que se encontraban en condiciones deficientes para que se adelantara adelantaran los tratamientos silviculturales a que hubiera lugar en espacio Público, RIO FUCHA DE LA 22 A LA 26, localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D. C.

Que mediante Concepto Técnico No. 2006GTS268 del 3 de marzo de 2006, la oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente al pago por concepto de compensación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 14 de agosto de 2008, en RIO FUCHA DE LA CALLE 22 A LA 26, localidad de Antonio Nariño, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 14223del 24 de septiembre de 2008, el cual



determinó lo siguiente: *"Se comprobó que el individuo arbóreo de la especie Eucalypto (Eucalyptus Globulus) (No1) y el individuo arbóreo NN (No3) autorizados para la tala mediante concepto técnico de alto riesgo No 2006GTS268, fueron talados el individuo arbóreo NN (No2) y el individuo de la especie Acacia (Acacia sp) conceptuados para la tala fueron conservados, por lo que fue necesario reliquidar los IVPs de este acto administrativo. Así mismo se encontró que las 67 podas fueron realizadas de acuerdo a lo autorizado"*

Que como se observa, se logro verificar que si bien no se efectuaron todos los tratamientos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico 2006GTS268 del 3 de marzo de 2006, de igual manera se estableció que no fue efectuado el pago por concepto de compensación.

Que en el referido concepto técnico, se estableció la compensación requerida indicando: *"El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 6.35 Ivps individuos vegetales plantados de acuerdo con la tabla de valorización anexa. (...). Con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el titular del permiso deberá consignar en el formato de recudo nacional de cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros No 256-85005-8 a nombre de la dirección Distrital de Tesorería. Fondo cuenta PGA, con el código 017 en la casilla de factura o código el valor de \$ 699.516.00 M/Cte, equivalente a un total de 6.35 IVP (s) y 1.7145 SMMLV.*

No obstante lo anterior, en el concepto Técnico No 14223 del 24 de septiembre de 2008, se determinó: *"Ante la situación encontrada, en la cual no se ejecuto la totalidad de la tala autorizada y partiendo del valor de referencia del IVP del año 2006, para el recalcu de la compensación el calor a consignar es de \$330.480.00, equivalente a un total de 3.000 IVP (s) y 0.81 SMMLV."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores*

de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales....*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibidem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental -Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala, aunque no fue total si fue efectuado por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, quien fue notificado del concepto técnico a través de su Representante Legal, y de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el



pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo tanto se hace exigible esta obligación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

De acuerdo con lo anterior, el Concepto Técnico No. 2006GTS268 del 3 de marzo de 2006, estableció la compensación para las especies conceptuadas para los tratamientos silviculturales de 6.35 IVPs equivalente a \$699.516.00 M/cte.

No obstante, en el concepto Técnico No 18457 del 27 de noviembre de 2008, se determinó: *"Ante la situación encontrada, en la cual no se ejecuto la totalidad de la tala autorizada y partiendo del valor de referencia del IVP del año 2006, para el recalcu de la compensación el calor a consignar es de \$330.480, equivalente a un total de 3.000 IVP (s) y 0.81 SMMLV."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, doctor **Jorge Enrique Pizano Callejas**, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de TRECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS

(\$330.480.00) M/cte equivalente a 3.000 IVPs, de conformidad a lo ordenado en el Concepto Técnico de Emergencia No. 2006GTS268 del 3 de marzo de 2006 y Concepto Técnico de Seguimiento No. 14223 del 24 de septiembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO A la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la Representante Legal del MUSEO DE LOS NIÑOS, ó quien haga sus veces, en la carrera 60 No 63-27, en la ciudad de Bogota D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

1 4 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Diana Escobar
Revisó. Dra. Sandra Silva
Revisó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas
C.T. No. 14223 del 24/09/08